



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2791-2006-PA/TC
AREQUIPA
FLAVIO ALONSO DIAZ ESCALANTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Alonso Díaz Escalante contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 67, su fecha 30 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, en los seguidos contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, del 1 de octubre del 2004, que no lo incluye en la última lista de ex trabajadores cesados irregularmente; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución que lo comprenda dentro de los alcances de lo dispuesto por la Ley N.º 27803.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2791-2006-PA/TC
AREQUIPA
FLAVIO ALONSO DIAZ ESCALANTE

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)